

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

Señor.

JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Circuito Judicial de Cúcuta

Ciudad.

REFERENCIA: Declaración de existencia de Unión Marital de hecho.
RADICADO: **2021-00063-00**
DEMANDANTE: Leonel Ortiz Guevara
DEMANDADO: Blanca Aurora Mariño Eslava.

Atento saludo.

Edgar Omar Sepulveda Rodríguez, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.464.373 expedida en San José de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. N° 268.406 Del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la señora BLANCA AURORA MARIÑO ESLAVA identificada con C.C. No. 60.391.662., comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito doy contestación y propongo excepciones de fondo a la demanda que inicia un proceso Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurado por el señor Leonel Ortiz Guevara, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los respondo así:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es cierto, no se formó sociedad patrimonial, por cuanto el demandante LEONEL ORTIZ GUEVARA, tiene sociedad conyugal vigente, por tanto, jurídicamente no es posible la existencia de otra sociedad.

QUINTO: No es cierto, Conforme a la respuesta al hecho 4.

SEXTO: No es cierto, no existe sociedad patrimonial, ni marital, por la imposibilidad jurídica del demandante, quien tiene sociedad conyugal vigente con la señora MARIA HERMENCIA DIAZ.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

SEPTIMO: No es un hecho, es un requisito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Las Respondo así:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, oposición que fundamento en la siguiente: Excepción de Merito.

1. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El demandante mantiene sociedad conyugal vigente con la señora NARIA HERMENCIA DIAZ, por matrimonio celebrado y registrado en la oficina Notaria 11 Bogota DC – Cundinamarca el 21 de febrero de 1985 con el serial 0000401716, la cual no ha sido disuelta y como tal se encuentra vigente.

Por lo anterior, no es procedente la declaratoria judicial pretendida por el demandante, por cuanto existe un impedimento legal para contraer matrimonio, por no haber sido disuelta la sociedad conyugal anterior.

Ha dicho la corte que la sociedad conyugal permanece, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que este involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

La ley 54 de 1990, establecido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre otros, se presume por: “ Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disuelta y (liquidadas) por el menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho”.

La Honorable Corte Supremo de justico, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia SC14428-2016, Radico No. 68001-31—10-007-2011-00047-01, del 10 octubre de 2016, sobre el tema, puntualizo lo siguiente:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenia, ya se disolvió, sin importar que aun no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos

del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos, por ello, formaran parte de aquello, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concorra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)" (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01)".

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Como se expuso anteriormente, el demandante tiene sociedad conyugal vigente con la señora MARIA HERMENCIA DIAZ, en consecuencia, ni él ni la suscrita están legitimados para alegar una nueva sociedad conyugal, marital o patrimonial, pues existe un impedimento legal, cual es, la vigencia de la sociedad conyugal anterior del demandante.

Es claro señor Juez, que no hay lugar a las pretensiones del demandante y solicito se declare próspera la excepción y se condene en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 791 de 2002 Y Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil., Art. 96 y s.s. del C. G. P.

PRUEBAS.

1. Las que obran en el expediente de la referencia.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

2. Certificado de inscripción de registro civil de matrimonio entre el demandante y la señora MARIA HERMENECIA DIAZ.
3. Se oficie a la Registraduria Nacional del estado civil de Colombia, para que expida el registro civil de matrimonio del aquí demandante con la señora María Hermencia.

NOTIFICACIONES.

Las partes en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico L4 Urb. SAYAGO
TEL: 3043803746
E-mail: eosero31@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente;



EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ

C.C. N° 1.090.464.373 de Cúcuta.

T.P. N° 268.406 del C. S. de la J.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1

18:26:00

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, ORTIZ GUEVARA LEONEL tiene inscrito su matrimonio en la oficina NOTARIA 11 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA el 21 DE FEBRERO DE 1985 con el serial 0000401716 y tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0079384689, teniendo como cónyuge a DIAZ MARIA HERMENCIA con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0020931475

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Junio 23 del 2021.

Atentamente:

LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

San José de Cúcuta, julio de 2021

Señor
JUEZ FAMILIA DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta.
E. S. D.

DEMANDANTE: Leonel Ortiz Guevara
DEMANDADO: Blanca Aurora Mariño Eslava
RADICADO: 2021-00063-00

REF: Poder Especial

BLANCO AURORA MARIÑO ESLAVA, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.391.662 expedida en San José de Cúcuta, domiciliado en la ciudad de San José de Cúcuta, manifiesto muy respetuosamente ante su señoría, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.464.373 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No 268.406, del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, ejerza mi defensa y lleve hasta su terminación proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada por el señor Leonel Ortiz Guevara en el juzgado de familia de los patios con Radicado No. 2021-63.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el cabal e íntegro cumplimiento de su gestión y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.
Sírvasse señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Blanca Aurora Mariño Eslava

BLANCA AURORA MARIÑO ESLAVA
C.C. N° 60.391.662 de San José de Cúcuta

60391662
Acepto,

[Firma]
EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ
C.C. N° 1.090.464.373 de Cúcuta.
T.P. N° 268.406 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
En la Notaría Unica del Circulo de los Patios, comparecieron:
Marino Eslava Blanca Aurora.

Quienes exhibieron sus cédulas de ciudadanía os. 60391662.
Cúcuta

respectivamente y del tenor: Que las firmas que aparecen en el presente documento son las suyas, y las que usan en todos sus actos públicos y privados y que el contenido del mismo es cierto. En constancia se firma,

Los Patios **12 JUL 2021**

Blanca Aurora Mariño Eslava
60391662

Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico L4 Urb. SAYAGO TEL: 3043803746
E-mail: eosero31@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

IMPRESION DACTILAR
TOMADA ANTE EL NOTARIO UNICO
DEL CIRCULO DE LOS PATIOS

